

# LA PROTECCIÓN CONTRA LA APROPIACIÓN CULTURAL A LA LUZ DE LA “LEY HARP” EN MÉXICO

Carolina AGUILAR RAMOS\*

Víctor Alfonso ZERTUCHE COBOS\*\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Generalidades de la apropiación cultural del patrimonio indígena.* III. *Dimensiones normativas de los derechos humanos culturales y de propiedad intelectual.* IV. *Contexto y contenido de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.* V. *Análisis de los alcances jurídicos de la legislación en la materia.* VI. *Conclusiones.* VII. *Fuentes de consulta.*

## I. INTRODUCCIÓN

A tres décadas del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas, así como del inicio de una larga lucha por el reconocimiento de sus derechos humanos individuales y colectivos, hasta antes de 2020 no existía en México un marco jurídico específico que garantizara las expresiones y manifestaciones culturales tradicionales, tales como los textiles, los bordados y los tejidos

---

\* Profesora investigadora de tiempo completo en la Escuela Superior de Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Correo institucional: [carolina\\_aguilar@uaeh.edu.mx](mailto:carolina_aguilar@uaeh.edu.mx).

\*\* Profesor investigador de tiempo completo en la Escuela Superior de Actopan de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Correo institucional: [victor\\_zertuche@uaeh.edu.mx](mailto:victor_zertuche@uaeh.edu.mx).

del sector artesanal como parte de su patrimonio cultural inmaterial o vivo. Lo anterior desencadenó, sobre todo en la última década, en un fenómeno de plagio o apropiación cultural indebida por diseñadoras extranjeras y nacionales, con fines meramente lucrativos y de explotación.

Lo que ha ocurrido, sobre todo en las dos últimas décadas, es que casi de manera paralela tanto a nivel internacional como nacional se ha estado reconociendo en diversos instrumentos a los derechos humanos culturales, entre ellos el patrimonio cultural, así como la propiedad intelectual de éstos. De manera específica en el caso de México, en los últimos cinco años a partir de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) de 2016, que reconoció tanto el patrimonio cultural material e inmaterial de carácter colectivo como la propiedad intelectual colectiva, de la mano de múltiples casos de apropiación cultural que se han evidenciado, se ha legislado de manera importante en esos ámbitos; de una forma particular, se encuentra la nueva Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de enero de 2022, mejor conocida popularmente como “Ley Harp”.

En virtud de ello, este capítulo está centrado en analizar el contexto y el contenido de dicha Ley, así como los alcances que vislumbra la normativa en cuanto a la protección contra la apropiación cultural de los textiles de las comunidades indígenas y afromexicanas. Para ello, comenzaremos por revisar algunas generalidades sobre la apropiación cultural del patrimonio indígena, así como las dimensiones normativas tanto internacionales como nacionales sobre el reconocimiento de los derechos humanos culturales y de propiedad intelectual.

## II. GENERALIDADES DE LA APROPIACIÓN CULTURAL DEL PATRIMONIO INDÍGENA

A la par de los procesos de dominación y colonización del que fueron objeto los indígenas desde el siglo XVI, así como de las

políticas de negación o intento de incorporación e integración a la cultura dominante mestiza que caracterizó al Estado mexicano durante los siglos XIX y XX, de forma directa<sup>1</sup> e indirecta, una diversidad de comunidades de pueblos originarios han resistido a esos embates, condición a partir de la cual actualmente México cuenta con una amplia diversidad cultural, étnica, lingüística y biocultural patente en sus 68 pueblos indígenas.<sup>2</sup>

El contraste entre dicha negación y la resistencia de los indígenas, sobre todo durante los últimos dos siglos, dio lugar para que finalmente en 1992 se reconociera constitucionalmente la diversidad cultural y étnica en México, como una nación pluricultural. A partir de ese momento, surgió una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, caracterizado por un proceso de lucha por el reconocimiento de los derechos humanos indígenas enmarcado en tres periodos: de mediados de 1980 a 2001; de 2001 a 2011, y de 2011 a la fecha. Este último periodo se caracteriza particularmente porque el espacio de disputa dentro del derecho estatal se ha dado en sede judicial,<sup>3</sup> lo que ha propiciado que diversas comunidades indígenas a lo largo del país se encuentren en procesos de reivindicación del autogobierno municipal y comunitario en el marco del ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Lo paradójico de este proceso de reconocimiento es que en la actualidad perduren ciertas prácticas de neocolonización en contra de las comunidades indígenas, tales como el “extractivismo”

---

<sup>1</sup> “Los jamás conquistados. Los mixes: el pueblo indígena que jamás fue conquistado”, *Más de México*, abril de 2016, disponible en: <https://masdemx.com/2016/04/los-mixes-pueblo-indigena-jamas-fue-conquistado/>.

<sup>2</sup> Actualmente, 23.2 millones de personas se autoadscriben como indígenas, lo que equivale al 19.4% de la población total. Véase INEGI, *Comunicado de prensa*, núm. 430/2022, 8 de agosto de 2022, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_PueblosInd22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf).

<sup>3</sup> Aragón Andrade, Orlando, “El trabajo de coteorización en la antropología jurídica militante. Experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena en México”, *Inflexiones. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2020, pp. 75-106.

de su patrimonio y la “apropiación de sus creaciones y conocimientos culturales”,<sup>4</sup> particularmente textiles, bordados, tejidos o diseños tradicionales. Eso responde particularmente a la falta de un marco jurídico específico que reconozca, garantice y proteja el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, a través del cual pueda evitarse el saqueo, el robo, el plagio o la apropiación de saberes, conocimientos, prácticas, creaciones o expresiones culturales tradicionales. En ese sentido, el patrimonio de los pueblos indígenas se ha venido reconociendo en dos grandes grupos: el patrimonio biocultural<sup>5</sup> y el patrimonio cultural.

En cuanto al primero, ha sido definido como “la herencia ancestral que los pueblos han generado y acumulado”<sup>6</sup> a partir de su “diversidad cultural y lingüística y la biodiversidad”, mediada por la participación de “actores sociales a través de la aplicación de conocimientos, prácticas, saberes y rituales sobre los múltiples ecosistemas presentes”,<sup>7</sup> implicando un proceso de coevolución con los ecosistemas.<sup>8</sup> Asimismo, de acuerdo con Villamar, dicho patrimonio representa la relación estrecha entre los pueblos con todos los seres y elementos de la naturaleza, tierras y territorios, así como los seres no naturales que participan en la estructura, organización y funcionamiento del mundo.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Vázquez, Sócrates y Cojtí, Avexnim, “Apropiación cultural, otra forma de extractivismo en las comunidades indígenas”, *Cultural Survival*, diciembre de 2020, disponible en: <https://www.culturalsurvival.org/news/apropiacion-cultural-otra-forma-de-extractivismo-en-las-comunidades-indigenas>.

<sup>5</sup> Luque, Diana, “¿Qué es el patrimonio biocultural?”, *Red Temática Conacyt*, disponible en: <https://patrimoniobiocultural.com/patrimoniobiocultural/>.

<sup>6</sup> Argueta Villamar, Arturo, “Patrimonio biocultural y regiones de esperanza”, *Diálogos Ambientales*, México, año 1, núm. 1, julio-diciembre de 2020, pp. 12-16.

<sup>7</sup> Ortiz Espejel, Benjamín y Vieira de Carvalho, Aline, “Patrimonio biocultural: un saludo de México”, *Habitus Goiânia*, vol. 19, núm. 1, junio-julio de 2021, pp. 122-128, disponible en: <https://patrimoniobiocultural.com/subidas/2022/03/9025-34670-1-PB.pdf>.

<sup>8</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental, *Derechos humanos y patrimonio biocultural*, México, 2017, p. 17.

<sup>9</sup> Argueta Villamar, Arturo, *op. cit.*, p. 12.

Por otra parte, el patrimonio cultural tiene dos vías de manifestación: el material y el inmaterial. El primero tiene que ver con monumentos, conjuntos y lugares. Por su parte, el segundo se define como las “representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” de las comunidades indígenas, y se manifiesta, entre otros ámbitos, en las “técnicas artesanales tradicionales”;<sup>10</sup> dentro de éste se catalogan las artesanías indígenas, tales como bordados, tejidos, diseños y patrones de los textiles tradicionales. Frente a dicho patrimonio inmaterial o vivo de los indígenas, recientemente y con mayor frecuencia se han suscitado numerosos casos de apropiación cultural, que a su vez puede clasificarse en apropiación consentida o debida y la apropiación indebida.

La primera implica una relación consentida entre el sector artesanal y el del diseño en México para la producción y comercialización de textiles, que se traduce en el trabajo conjunto entre ambos sectores; sin embargo, aunque obtienen un “beneficio en común”, en la mayoría de los casos “se torna en un capricho y una simulación de colaboración que termina por acentuar y evidenciar la diferencia de privilegios entre ambos mundos”, siendo pocos casos en donde se procura “establecer un diálogo horizontal entre el mundo del diseñador y el del artesano”.<sup>11</sup>

En cuanto a la segunda, esto es, la apropiación cultural indebida, negativa o no consentida —este término se gestó en la cultura del litigio estadounidense—, se trata de “una manifestación más de los abusos que los grupos culturales hegemónicos ejercen sobre poblaciones o grupos culturales oprimidos”,<sup>12</sup> lo

---

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Patrimonio cultural material e inmaterial” (artículo 1o., CPPMCN, 1972; artículo 2o., párrafos 1 y 2, CSPCI, 2003), disponible en: <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>.

<sup>11</sup> Martínez González, Mercedes *et al.*, “De arriba hacia abajo: reflexiones sobre la regulación de las relaciones entre artesanos y diseñadores en México”, *Kepe*, Colombia, año 19, núm. 26, julio-diciembre de 2022, pp. 157-189, disponible en: <https://doi.org/10.17151/kepe.2022.19.26.6>.

<sup>12</sup> Aguilar Gil, Yásnaya Elena, “El Estado mexicano como apropiador cultural”, *Agora*, México, julio de 2018, pp. 130-133, disponible en: <https://www.>

cual ocurre al tomar sin su consentimiento elementos concretos de su patrimonio cultural para sacar provecho económico, sin que se reconozca a los creadores, modificando sus significados originales y vendiéndose como un nuevo producto, es decir, se trata de un robo o plagio del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades indígenas.

Dicho plagio “es quizá el caso más extremo de apropiación cultural”, en virtud de que “la opresión se traduce en explotación económica y se inserta así dentro de la lógica de explotación capitalista”.<sup>13</sup> En el mismo sentido, Vásquez y Cojtí equiparan a la apropiación cultural con “otras formas de extractivismo en los territorios indígenas, donde... [la] industria de la moda... explota un recurso [cultural] impactando la vida de las comunidades que han protegido o que viven de dicho recurso”.<sup>14</sup>

A título ilustrativo, recapitulamos algunos de los casos más visibles de apropiación cultural indebida de textiles indígenas por diseñadoras de moda extranjeras y nacionales en la última década, a saber: la blusa tradicional de la comunidad mixe de Tlahuitoltepec, Oaxaca, y los tejidos geométricos y diseños del pueblo purépecha de Michoacán, por la francesa Isabel Marant en 2015 y 2020, respectivamente; los bordados de la comunidad otomí de Tenango de Doria, Hidalgo, así como los bordados florales del istmo de Tehuantepec, Oaxaca, y el diseño del sarape de Saltillo, Coahuila, por Carolina Herrera en 2019; en este mismo año, Louis Vuitton también se apropió de un diseño de bordado de Tenango de Doria, Hidalgo;<sup>15</sup> finalmente, uno de los casos más recientes se dio en agosto de 2022, tras la acusación de Colectivas Texturas de Oaxaca por plagio y mutilación de

---

*revistadelainiversidad.mx/articulos/0bb50a13-2ad8-40e3-99725f35dd35184f/el-estado-mexicano-como-apropiador-cultural.*

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Vásquez, Sócrates y Cojtí, Avexnim, *op. cit.*

<sup>15</sup> Holgado Lázaro, Sandra, “Apropiación cultural. Los 10 casos más relevantes”, *EOB. Fashion, Luxury & Retail*, marzo de 2021, disponible en: <https://enriqueortegaburgos.com/apropiacion-cultural-los-10-casos-mas-relevantes/>.

sus diseños textiles por la presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Ivette Morán, para su marca de ropa “Moravy”.<sup>16</sup>

Frente a estos casos, se generaron reacciones distintas, que a continuación las enunciaremos. En el caso de Tlahuitoltepec, la reacción provino desde la comunidad vulnerada, en donde las autoridades comunitarias solicitaron a la diseñadora Marant que reconociera el plagio y compensara los daños; de igual manera, le externaron la invitación a visitar la comunidad e interactuar directamente con las artesanas, convocatoria sobre la cual la diseñadora no manifestó ningún tipo de pronunciamiento al respecto.<sup>17</sup>

Por otra parte, en los casos de plagio ocurridos durante 2019 y 2020, la reacción provino desde el Estado, puesto que la acusación directa por apropiación cultural fue a cargo de la titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal en contra de los diseñadores, solicitándoles el reconocimiento público del uso no consentido de los diseños tradicionales con fines comerciales. Al respecto, uno de ellos refirió que se trató de un homenaje por la admiración y respeto a la riqueza cultural de México; otro argumentó que tenía una relación de colaboración con los artesanos, y la última se disculpó, pero no reconoció públicamente la comisión del plagio.<sup>18</sup>

Por último, en cuanto al caso más reciente de apropiación, la reacción también provino desde el Estado, puesto que fue el Congreso local de Oaxaca quien emitió un punto de acuerdo condenando el uso, aprovechamiento y comercialización del patrimonio cultural, exhortando al gobernador Murat a garantizar el respeto y la remuneración justa por el uso y comercialización

---

<sup>16</sup> Véase “«Ivette, recortar no es diseñar»: artesanas oaxaqueñas denuncian plagio de la marca creada por esposa del gobernador”, *El Sol de México*, 22 de agosto de 2022, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/circulos/moda/artesanas-de-oaxaca-denuncian-plagio-de-la-marca-creada-por-esposa-del-gobernador-ivette-moran-8769979.html>.

<sup>17</sup> Holgado Lázaro, Sandra, *op. cit.*

<sup>18</sup> *Idem.*

de los textiles tradicionales.<sup>19</sup> En este sentido, resulta evidente que todos los asuntos coinciden en agotarse en denuncias públicas y reacciones institucionales, cuyos efectos no resultan trascendentes al no tratarse de reparaciones integrales y mucho menos concluyen en medidas de no repetición.

Es conveniente acotar que este fenómeno incierto se fomenta particularmente porque las técnicas artesanales tradicionales, personificadas en su mayoría por el trabajo de las mujeres, no estaban hasta antes de 2020 reconocidas dentro del margen de la propiedad intelectual, modelo que antepone las creaciones individuales sobre los derechos de sectores culturales.<sup>20</sup> Siendo así, el sector artesanal indígena apuesta por establecer diálogos horizontales con los diseñadores para evitar el saqueo continuo de su patrimonio cultural y busca la construcción de “espacios donde las expresiones culturales no se apropien desde una banalidad que las descontextualiza”, beneficiando “injustamente a quienes tienen más medios para explotar los mercados globales”, ya que el fin que se intenta alcanzar no es solamente la retribución económica, sino sobre todo “ser incluidos de forma más directa al producir las prendas”.<sup>21</sup>

### III. DIMENSIONES NORMATIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En los ámbitos internacional y nacional, podemos ubicar distintas dimensiones sobre el reconocimiento de los derechos humanos

---

<sup>19</sup> Matías, Pedro, “Reprenden a Murat y su esposa por usar patrimonio cultural de Oaxaca en el Mercedes-Benz Fashion Week”, *Proceso*, 17 de agosto de 2022, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/8/17/reprenden-murat-su-esposa-por-usar-patrimonio-cultural-de-oaxaca-en-el-mercedes-benz-fashion-week-291725.html>.

<sup>20</sup> Ibarra Rojas, Lucero, “De musas, impostoras y tejedoras: la propiedad intelectual desde una perspectiva feminista”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Chile, vol. XXXIV, núm. 2, diciembre de 2021, pp. 73-93, disponible en: <HTTP://DX.DOI.ORG/10.4067/S0718-09502021000200073>.

<sup>21</sup> Martínez González, Mercedes *et al.*, *op. cit.*, pp. 168, 175, 182 y 183.

culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. A nivel internacional, ubicamos tres dimensiones: la primera de ellas parte de los instrumentos generales que buscan salvaguardar los derechos culturales como derechos humanos colectivos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, los cuales garantizan, entre otros, los derechos culturales, el desarrollo cultural, la participación en la vida cultural, así como la conservación y difusión de la cultura.

En la segunda dimensión se encuentran los instrumentos específicos que han reconocido como parte de los derechos culturales al patrimonio cultural, tanto material como inmaterial. Por un lado, está la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (CPPMNCN) de 1972, que reconoció y definió el patrimonio cultural, limitándose sólo al material, como los monumentos, conjuntos y lugares arquitectónicos y arqueológicos; por otro lado, no fue hasta 2003 cuando se aprobó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (CSPCI),<sup>22</sup> que definió y clasificó al patrimonio cultural inmaterial tal como lo referimos en el apartado anterior.

En la tercera dimensión internacional se ubican los instrumentos particulares que garantizan la preservación de los derechos culturales como derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989, especialmente lo que dispone en su numeral 23 sobre la artesanía relacionada con la economía de subsistencia, que deberá reconocerse como factor importante del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico; también se encuentra la Declaración

---

<sup>22</sup> Esta Convención tiene como antecedentes principales tanto la Recomendación para la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989 como la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001.

de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) de 2007, que en su artículo 31 reconoce tanto el patrimonio cultural material e inmaterial como el patrimonio biocultural, así como la propiedad intelectual de dicho patrimonio; finalmente, tenemos a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) de 2016, que en sus artículos 13 y 28 reconoce literalmente el patrimonio cultural tangible e intangible de carácter colectivo, así como la propiedad intelectual colectiva.<sup>23</sup>

Como puede observarse en estas dimensiones, el reconocimiento de los derechos humanos culturales, en particular el patrimonio cultural inmaterial, es relativamente reciente, y aún más actual es su adopción por los instrumentos específicos sobre pueblos indígenas, misma que ha caminado a la par con el reconocimiento del derecho de propiedad intelectual colectiva en los mismos instrumentos. Lo anterior ayuda a comprender por qué se ha hecho patente el fenómeno de la apropiación cultural indebida en las últimas décadas, sobre todo en el marco de la globalización neoliberal. Ahora, por lo que respecta al ámbito nacional, en un mismo ejercicio de análisis normativo sobre los derechos culturales indígenas, también identificamos tres dimensiones sobre el reconocimiento de estos derechos.

La primera de ellas corresponde a la denominada Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972, la cual reconoció por primera ocasión a nivel nacional el patrimonio cultural material, sin adentrarse al fondo de los alcances de la cultura como prerrogativa fundamental; en esta misma dimensión ubicamos la reforma constitucional de 2009 al

---

<sup>23</sup> La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende los conocimientos y expresiones culturales tradicionales, entre los que se encuentran aquellos asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales y las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales y científicas, así como el patrimonio cultural material e inmaterial y los conocimientos y utilidades de semillas, plantas medicinales, flora y fauna. Véase el artículo 28 de la DADPI de 2016.

artículo 4o. de la carta magna, mediante la cual se adicionó el párrafo duodécimo, que reconoce como derecho humano el acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales; es hasta 2017 cuando se crea la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, misma que reconoce los derechos culturales colectivos, como el patrimonio cultural material e inmaterial, para garantizar sus intereses morales y patrimoniales por razón de sus derechos de propiedad intelectual.

La segunda dimensión tiene que ver particularmente con el reconocimiento constitucional de los indígenas y afromexicanos, así como sus derechos colectivos. El proceso partió en 1992, con la reforma al artículo 4o. constitucional, con el reconocimiento de la pluriculturalidad; luego, en 2001, con la reforma al artículo 2o. constitucional se reconocieron las categorías de pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, en función de los cuales pueden decidir sus formas internas de organización cultural, así como preservar y enriquecer todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; en 2019, se reconoció en el apartado C del mismo artículo 2o. constitucional a los pueblos y comunidades afromexicanas<sup>24</sup> como parte de la composición pluricultural; finalmente, en esta dimensión también habrá que considerar la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) de 2018, la cual configuró al INPI como la autoridad encargada de los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos para garantizar la implementación y protección de sus derechos humanos, tales como el patrimonio cultural material e inmaterial y la propiedad intelectual colectiva.

---

<sup>24</sup> Son quienes descienden de las personas provenientes del continente africano que llegaron al territorio nacional durante el régimen colonial. Con este reconocimiento se subsana, de alguna manera, una deuda histórica que se tenía con ellos, ya que constituye uno de los sectores con mayor grado de exclusión en el país y representan más del 2% de la población total. Véase INEGI, “Población afromexicana o afrodescendiente”, *Cuéntame de México*, 2020, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>.

Por último, en la tercera dimensión ubicamos particularmente a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, que hasta 2019 contemplaba un capítulo titulado “De las culturas populares”, en el cual reconocía el arte popular o artesanal desarrollado por las comunidades indígenas contra su deformación, pero cuyo uso o utilización era libre o de dominio público; no obstante, los alcances de dicho ordenamiento implicaban que los derechos morales, es decir, aquellos relacionados con el origen de sus expresiones culturales,<sup>25</sup> eran considerados de dominio público y, por lo tanto, las comunidades no contaban con los elementos jurídicos para demandar beneficios económicos.<sup>26</sup>

Con estas dimensiones, lo mismo que ha ocurrido a nivel internacional, a partir de esos instrumentos, en México ha sido en los últimos cinco años en donde se ha comenzado a reconocer el patrimonio cultural inmaterial y la propiedad intelectual colectiva del sector artesanal. Sin embargo, de estas tres dimensiones a nivel nacional, en las últimas décadas y hasta antes de 2019, solamente la tercera en sentido estricto era la más próxima para evitar el plagio o la apropiación cultural indebida, pero tampoco garantizó dichas expresiones culturales por la limitación al reconocimiento únicamente como derechos morales y no económicos, motivo por el cual, tal como ya lo referimos, a la par con nuevos procesos de globalización neoliberal, en la segunda década del siglo XXI se han evidenciado múltiples casos de apropiación cultural indebida.

En esta tesitura de los últimos cinco años, así como por los diversos casos de apropiación cultural denunciados, sumando también a los instrumentos internacionales más recientes, en 2019 se impulsaron dos importantes iniciativas: una de reforma y otra de ley, con el fin de garantizar la no apropiación cultural indebida del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La primera fue en torno a la Ley Federal del

---

<sup>25</sup> Ibarra Rojas, Lucero, “Autores indígenas en México”, *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, España, vol. 4, núm. 2, 2010, pp. 24-38.

<sup>26</sup> Martínez González, Mercedes *et al.*, *op. cit.*, p. 174.

Derecho de Autor, y la segunda, una nueva ley que se aprobó y se publicó recientemente en 2022, y que será materia de los siguientes apartados.

Por lo que toca a la primera iniciativa, dicha reforma se aprobó y se publicó en enero de 2020, y contempla cambios significativos, a saber: el capítulo reformado quedó como “De las culturas populares y de las expresiones culturales tradicionales”, y establece que protege el arte popular y artesanal original y colectivo que se derive de las expresiones y manifestaciones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, reconociéndoles la titularidad de esos derechos; refiere también que estarán protegidas contra su explotación sin la autorización por escrito del pueblo o comunidad titular, así como contra su deformación, con objeto de causar demérito a la expresión tradicional o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o pueblo al cual pertenece.

Asimismo, fue derogado el artículo que establecía que el arte popular y artesanal era de dominio libre y público, puesto que ahora al reconocerse como propiedad intelectual colectiva, el uso de ella estará sujeto a las mismas limitaciones que sobre derechos de autor establece esta Ley. Con esta reforma, se funda el primer eslabón para brindar certeza jurídica a las comunidades indígenas y afromexicanas, al contar con elementos que permitan restringir la apropiación cultural de sus expresiones culturales, y con ello pueda trazarse una nueva relación mucho “más horizontal entre personas que crean desde distintas formas: la artesanía y el diseño”.<sup>27</sup>

De manera que, con base en lo anteriormente expuesto, se concluye en un primer momento que el reconocimiento de los derechos humanos culturales no es nuevo, aunque sí son más recientes las interpretaciones respecto del patrimonio cultural inmaterial, así como la adopción de instrumentos normativos específicos para evitar el aprovechamiento indebido de las expresiones culturales indígenas. En suma, ello permite aseverar que la anuencia

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 161.

del fenómeno de apropiación cultural en los últimos años, en el marco de la globalización neoliberal, fue uno de los factores que impulsaron el ánimo de reglamentar la protección del patrimonio cultural y biocultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

#### IV. CONTEXTO Y CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS

Los parámetros de convencionalidad que atienden al nuevo paradigma de supremacía normativa, nacidos desde la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, así como los múltiples casos de violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, han sido el parteaguas de las modificaciones legislativas sobre el derecho indígena, situación que ha motivado la defensa de sus prerrogativas, tanto en el ámbito judicial como no jurisdiccional.

En el caso particular de los derechos culturales y la protección de las expresiones tradicionales de estas comunidades, es menester destacar dos circunstancias *sine qua non* en el abordaje de este tema, que a continuación enunciamos. En primer término, es importante señalar que la composición pluricultural nacional no sólo constriñe a los pueblos indígenas, sino también contempla a los pueblos equiparables y a la población perteneciente a los barrios históricos que se ubican en distintos puntos del país, lo que posiciona a México en el octavo sitio a nivel mundial de los Estados más diversos<sup>28</sup> y con asentamientos sociales de distintos orígenes con manifestaciones propias, que se traducen en un sen-

---

<sup>28</sup> Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, “La riqueza de los pueblos indígenas”, disponible en: [https://paot.org.mx/centro/ine-semarnat/informe02/estadisticas\\_2000/compendio\\_2000/01dim\\_social/01\\_07\\_Grupos\\_indigenas/data\\_indigenas/RecuadroI.7.1.htm](https://paot.org.mx/centro/ine-semarnat/informe02/estadisticas_2000/compendio_2000/01dim_social/01_07_Grupos_indigenas/data_indigenas/RecuadroI.7.1.htm).

tido de identidad con su territorio, en la administración interna de sus recursos, la proliferación de prácticas colectivas con carácter cultural simbólico, así como con la celebración de consensos por medio de sus formas internas de organización.

Por otra parte, el segundo aspecto a considerar es que, dada la amplitud de sectores sociales hoy inmersos en lo que se define como “diversidad cultural nacional”, en un inicio el Estado mexicano intentó abordar elementos de la protección a la diversidad en distintas disposiciones normativas, tales como la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,<sup>29</sup> la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,<sup>30</sup> la Ley General de Salud,<sup>31</sup> la Ley General de Educación<sup>32</sup> y la Ley de Planeación,<sup>33</sup> sin que estos contenidos resultaran en la panacea del tema.

En virtud de ello, y a partir de los planteamientos expresados en los apartados anteriores, se generaron una serie de intentos normativos de regulación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas,<sup>34</sup> que se estancaron en las mesas del Legislativo federal. Tal fue el caso de la iniciativa de Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, norma que veló por promover el respeto al conocimiento, cultura e identidad

---

<sup>29</sup> Reconoce y protege los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de los pueblos indoamericanos.

<sup>30</sup> Busca garantizar el derecho a la igualdad y combatir cualquier acto discriminatorio en razón de origen étnico o condición social.

<sup>31</sup> Atiende al reconocimiento de la medicina tradicional y el respeto a los usos y costumbres indígenas en la atención médica.

<sup>32</sup> Reconoce la pluralidad lingüística de la nación y el respeto y promoción de estos derechos mediante la enseñanza.

<sup>33</sup> Regula las actividades de política social y cultural en atención a los fines del Estado por cuanto hace al desarrollo económico.

<sup>34</sup> Tales intentos normativos fueron la iniciativa de Ley General de Protección a los Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas de 2004, las reformas en materia penal relativas a los delitos de propiedad industrial de 2016, así como los últimos cambios a la Ley Federal del Derecho de Autor de 2018, señalados en el apartado anterior.

del patrimonio cultural inmaterial y evitar su apropiación indebida por terceros.

Empero, no fue hasta enero de 2022 cuando se aprobaron con algunos cambios los planteamientos establecidos en la Ley General de Salvaguardia, bajo la denominación actual de Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, popularmente conocida como “Ley Harp”.<sup>35</sup>

A continuación, resumiremos el contenido de esta Ley, que será objeto de análisis para aterrizar en una crítica propositiva, intención principal de este apartado.

### 1. *Reconocimiento del derecho de propiedad intelectual colectiva indígena*

La disposición en comento parte de reconocer en el numeral 3o. a la propiedad del patrimonio cultural como un derecho real de naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que recae sobre los saberes, conocimientos, manifestaciones y expresiones culturales tradicionales.

En el mismo sentido, la Ley estipula que el ejercicio de este derecho no requiere el agotamiento de procesos administrativos, pues se trata de una prerrogativa de carácter inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable sobre el que se reconoce la legitimidad procesal activa para su protección ante usos no consentidos a cargo de terceros.

Bajo esa tesitura, el sentido colectivo de los derechos de propiedad intelectual en esta norma está previsto también ante aquellos casos en los que la propiedad pertenezca a dos o más comunidades, supuesto en el cual se requiere el consenso generalizado para autorizar el aprovechamiento.

---

<sup>35</sup> Esta denominación se atribuye a la senadora Susana Harp Iturribarria, quien presentó en 2018 la iniciativa para su promulgación bajo el nombre de Ley de Salvaguardia de los Conocimientos, Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Asimismo, el ordenamiento prevé la creación de un Registro Nacional del Patrimonio Cultural, cuyo objetivo es contar con un catálogo de los elementos culturales de las comunidades, documentado de la mano de especialistas, investigadores de instituciones académicas y representantes indígenas para conformar lo que la Ley denomina “el comité de expertos”.

De igual manera, se establecen los principios sobre los cuales deben versar las actuaciones de las instituciones y autoridades involucradas en casos de apropiación, tales como la igualdad de género, la no discriminación, la igualdad de la libre determinación, la libre expresión de las ideas, el pluralismo jurídico, la interculturalidad y el respeto a la diversidad cultural.

*2. Definición y pautas acerca del uso, goce, disfrute y aprovechamiento del patrimonio cultural y su utilización por terceros*

La Ley plantea elementos mínimos a considerarse en el contenido de un contrato o convenio para gestar las autorizaciones con terceros, componentes que en sí coinciden con las cláusulas genéricas de los contratos civiles, tales como las partes, el objeto, las contraprestaciones pactadas, la vigencia y los mecanismos de solución de controversias.

En este mismo orden de ideas, la norma señala que dicho acuerdo deberá celebrarse ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, a efecto de darle validez.

Con relación al uso y aprovechamiento, se expresa que éste deberá tener una vigencia de cinco años, que podrán prorrogarse previa autorización. En este mismo sentido, se prevé que dichos permisos sean declarados nulos ante la concurrencia de dos supuestos: el primero implica pretender autorizar a título individual sin contar con el aval colectivo, y el segundo atiende a la imposibilidad de transmitir de forma definitiva los derechos.

### 3. *Establecimiento de sanciones por apropiación del patrimonio cultural*

El artículo 3o. de dicha Ley señala dos hipótesis, que se tipifican como apropiación indebida: en primer lugar, cuando una persona física o moral, ya sea nacional o extranjera, se apropie para sí o para un tercero de uno o más elementos del patrimonio cultural sin contar con la autorización de la comunidad, o bien cuando existiendo la autorización se realicen actos como propietario en detrimento de la dignidad e integridad de la comunidad, mismos que pueden encuadrar en la reproducción, copia o imitación.

De igual manera, el ordenamiento equipara al aprovechamiento indebido a la comisión de un delito, señalando inclusive los elementos del tipo penal, tales como la reproducción con fines de lucro, distribución o comercialización y difusión de los elementos del patrimonio cultural declarados inaccesibles al aprovechamiento, ilícito cuya pena se enmarca en la Ley con una temporalidad de dos a ocho años de prisión y una multa de 500 a 15,000 UMAS.

Asimismo, la Ley establece un título acerca de los mecanismos alternos de solución de controversias, que prevé la conciliación en caso de existir diferencias entre dos o más comunidades que gocen de la propiedad de un mismo elemento. No obstante, el énfasis particular que aborda la norma es la presentación de una queja<sup>36</sup> ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) para obtener la restitución, el pago, la compensación, la reposición o, en su caso, la reparación de daños.

Por último, se estipulan algunas consideraciones adicionales, tales como el respeto a las formas de gobierno interno, el acom-

---

<sup>36</sup> En términos generales, el proceso previsto es bastante similar a un proceso ordinario civil, ya que se dicta por medio de autos la admisión de pruebas; la ejecución de medidas precautorias; la realización de una audiencia de ley, con el requisito previo de agotar la etapa de conciliación —de no llegar a un acuerdo, se continúa con el proceso—; el desahogo de pruebas; los alegatos, y el cierre de audiencia para dictar una resolución.

pañamiento de intérpretes en los procesos, la definición de elementos que no serán objeto de aprovechamiento por terceros, así como las facilidades estatales por circunstancias económicas para la elaboración de peritajes científicos requeridos para la materia probatoria en estos conflictos.

## V. ANÁLISIS DE LOS ALCANCES JURÍDICOS DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA

Es indispensable mencionar el gran sentido de responsabilidad que de manera implícita adopta cualquier norma que pretenda reglamentar temas de incidencia colectiva indígena, pues ha quedado demostrado que las prerrogativas y libertades de los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afroamericanas se encuentran ubicadas en el nivel más alto del sistema de derechos constitucionales, así como son parte del sistema internacional de los derechos humanos.<sup>37</sup>

De conformidad con el contexto que se ha abordado en el transcurso de las páginas de este trabajo, se han evidenciado un cúmulo de casos ilustrativos, iniciativas y reformas legislativas nacionales, así como dimensiones y contextos temporales de la gestación de ordenamientos internacionales que han tratado de revertir los daños generados por factores globales, económicos y neoliberales, característicos de estas últimas décadas.

Quienes suscribimos esta investigación consideramos que esta Ley no es la excepción, ya que a pesar de identificarse ciertas áreas de oportunidad, reconocemos el valor moral y jurídico que tiene esta norma en razón de velar por la tutela de los derechos inmersos del patrimonio colectivo que nace de la diversidad cultural mexicana.

En atención al contenido, referimos que la Ley toca dos temas que hasta la fecha no se han consumado y que a continua-

---

<sup>37</sup> Cruz Parcero, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, p. 178.

ción abordamos. Uno atiende a la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, disposición sobre la cual no se tienen avances por parte del Senado, lo que se traduce en uno de los grandes temas pendientes a nivel nacional en materia de consulta indígena. El segundo corresponde a que tampoco se ha publicado el reglamento de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los estatutos del Sistema de Protección, órgano competente para la celebración de los convenios de aprovechamiento.

Con respecto a la celebración de contratos con terceros para la definición del uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural, destacamos que, si bien se requiere formalizar en procesos por escrito el tema de la retribución justa y equitativa de los beneficios generados por esa autorización, también es obligado recordar que las normas deben atender por proyectar su contenido a la realidad del público a quien se dirige. Ello significa que las comunidades indígenas y afromexicanas no están exentas de abusos “justificados” por dichos acuerdos, debido a múltiples factores, que influyen de manera directa con esta relación contractual, tales como la diferencia de idioma, el factor económico, la falta de acompañamiento jurídico y no asistencial, así como posibles represiones o amenazas por parte de empresas con alto poder adquisitivo.

Si bien la libertad contractual implica que las partes se sujeten a los términos y condiciones pactados, que serán vinculantes, también el derecho civil prevé principios en el sistema de contrarios, como la equidad y la buena fe en su celebración.<sup>38</sup> En el mismo sentido, consideramos que esta Ley no profundiza acerca de la nulidad de los acuerdos en casos de explotación injustificada de un contratante por razones de inexperiencia o

---

<sup>38</sup> Castrillón y Luna, Víctor, “La libertad contractual”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 250, julio-diciembre de 2008, pp. 155-181.

ignorancia de cuestiones legales, ya que sólo hace referencia a la nulidad en casos de titularidad individual y ante la transmisión definitiva.

En otro orden de ideas, se identifica que la Ley no distingue entre los elementos materiales, inmateriales y bioculturales del patrimonio, lo que permite intuir que no está enfocada a la protección de los conocimientos simbólicos que tienen estas comunidades con sus ecosistemas basados en la relación hombre-naturaleza, es decir, el patrimonio biocultural.

Este último, cuyo concepto se abordó en el tercer subtema del presente trabajo, es resultado del arraigo del conocimiento de la biodiversidad de los pueblos basados en la unión de lo natural con lo cultural, siendo imposible observarse de manera aislada con el resto de los componentes del patrimonio cultural, ya que se trata de un eslabón entre lo material y lo espiritual.

Lo anterior es importante, debido a que en la actualidad el comercio internacional ha aumentado dramáticamente los casos de biopiratería de los recursos biogenéticos tradicionales de los bosques y las selvas que forman parte de la cultura indígena.<sup>39</sup> Recordemos que las comunidades son víctimas de despojo de sus recursos naturales y plantas medicinales, como sucede con la modificación de las semillas nativas reconocidas como reservas genéticas, que son la base de la autonomía alimentaria de estos pueblos y que, por diversas disposiciones del T-MEC,<sup>40</sup> suelen ser aprovechadas dentro de un mercado transnacional de semillas.

Por lo anterior, sugerimos que la parte biocultural se incluya de manera textual en el contexto de la norma analizada, ya que si bien se cuenta con una legislación estatal que prevé la tutela

---

<sup>39</sup> Boege, Eckart, *Acerca del concepto de diversidad y patrimonio biocultural de los pueblos originarios y comunidad equiparable*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2021, p. 81.

<sup>40</sup> Cortez Bacilio, Marcos, “Resistencia contra el despojo de las semillas en México”, *Desinformémonos*, 12 de octubre de 2022, disponible en: <https://desinformemos.org/resistencia-contrael-despojo-de-las-semillas-en-mexico/>.

del aspecto natural del patrimonio,<sup>41</sup> es necesaria la inclusión del tema en la Ley Federal para evitar posibles interpretaciones restrictivas y lagunas jurídicas.

En referencia a la creación del Registro Nacional, externamos nuestra postura de que la idea no es nueva, ya que actualmente existe el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial del Sistema de Información Cultural de la Secretaría de Cultura, que cuenta con 319 recursos registrados, entre los que destacan tradiciones, usos, rituales y saberes culinarios.<sup>42</sup> Sin embargo, debemos resaltar que en ninguno de los registros se aborda de manera clara el proceso de inscripción ni se cuenta con evidencia acerca de la participación de las comunidades en su elaboración.<sup>43</sup>

Es por ello que consideramos que, para hacer garante el derecho a la cultura de estas comunidades, resulta innecesario contar con un catálogo de elementos reconocidos, ya que este derecho no implica un trámite administrativo previo para ostentarse como titular de los derechos de propiedad sobre sus tradiciones, recursos naturales ni cualquier tipo de expresión cultural.

Respecto de las medidas de solución alternas ante la apropiación de elementos del patrimonio cultural, sostenemos, acorde a la evidencia casuística, que la mayoría de los casos de apropiación cultural han sido “resueltos de palabra” o, en el mejor de los casos, en una “conciliación simulada”, sin que sean consideradas las diferencias de los sujetos involucrados para hablar de una eficacia en la aplicación del método, así como de una solución equitativa.

---

<sup>41</sup> Un ejemplo de lo anterior está plasmado en la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial* el 29 de octubre de 2020.

<sup>42</sup> El Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial se encuentra disponible en: <https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=fpintangible>.

<sup>43</sup> CNDH, *Recomendación General*, núm. 35, “Sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana”, 28 de enero de 2019, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-352019>.

Ante esta situación, la Ley establece a la queja como disyuntiva, aun cuando se trata de un proceso de naturaleza administrativa con alcances traducidos en la reparación del daño a través de sanciones pecuniarias. Dicho en otras palabras, la finalidad de la queja se resume en multas para los terceros que se apropien de elementos culturales. En consecuencia, si consideramos la capacidad financiera de una empresa extranjera que se apropia de elementos del patrimonio de determinada población indígena, limitar la sanción al pago por ese ilícito no satisface realmente las pretensiones del colectivo indígena, y mucho menos revierte el grado de afectación generado por esa apropiación no consentida.

En un tercer intento, la Ley tipifica a la apropiación indebida como delito, sin que ello implique su reconocimiento en la materia adjetiva penal, por lo que esta conducta no se encuentra estipulada en los códigos penales. Lo anterior no sólo se traduce en una imposibilidad de aplicación, sino además en un problema de literalidad, ya que la norma establece el delito de “apropiación indebida”, conducta que *a contrario sensu* puede dar pauta a pensar que hay una apropiación legítima, por lo que la redacción de la Ley no parece ser la correcta.

En consecuencia, consideramos que la Ley carece de un medio eficaz para lograr la reparación integral. Mucho menos responde a contemplar medidas preventivas que busquen evitar las afectaciones a los derechos colectivos culturales de las comunidades indígenas y afromexicanas. En atención a esta omisión, valdría la pena reflexionar en la viabilidad de instaurar un juicio especial para la apropiación cultural que realmente responda a las necesidades de estos colectivos y sea culturalmente adecuado. Al respecto, opinamos que puede tomarse como modelo el ejercicio jurídico por el que se implementaron salas de justicia indígena en Oaxaca,<sup>44</sup> o bien los ejemplos del derecho internacional, como el

---

<sup>44</sup> En Oaxaca, el Tribunal Superior de Justicia, en conjunto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), firmaron en julio de 2020 un conve-

caso de los fideicomisos en Costa Rica o los pagos monetarios y no monetarios de Brasil como medidas preventivas.<sup>45</sup>

## VI. CONCLUSIONES

La composición pluricultural de la nación, resultado de los procesos colonizadores y la resistencia de la conservación de las instituciones sociales, es un concepto cuyo alcance se hace extensivo a los pueblos y comunidades indígenas, equiparables y afro-mexicanas.

Esta diversidad cultural, manifiesta en el cúmulo de tradiciones, ritos, arte y dinámicas de conservación de los recursos naturales que se transmiten de generación en generación, comenzó a ser reconocida a través de diversos instrumentos convencionales en las últimas décadas con el objetivo de evitar la proliferación de casos sobre apropiación cultural de estas comunidades.

En razón de ello, este trabajo sistematizó los momentos legislativos más importantes en el tema, que constituyen las denominadas dimensiones acerca de los derechos culturales, tanto en sede internacional como nacional, en función de contextualizar cuáles son los elementos que componen el patrimonio cultural y en qué medida éstos se encuentran tutelados por la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas, publicada en enero de 2022.

Como fue asentado en párrafos anteriores, lograr abarcar todas las aristas relativas a la defensa de derechos colectivos indí-

---

nio de coordinación para el fortalecimiento de los sistemas normativos indígenas y la jurisdicción en dichas comunidades. Véase INPI, “Firma de convenio de coordinación para el fortalecimiento de los sistemas normativos indígenas”, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/sala-de-justicia-indigena-un-paso-historico-en-mexico-adelfo-regino>.

<sup>45</sup> Los pagos no monetarios consisten en programas de protección de conocimientos, capacitación de recursos humanos y licenciamiento de productos de propiedad intelectual. Véase Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, *Análisis de derecho comparado de la protección de las expresiones y conocimientos tradicionales*, Colombia, 2017, p. 33.

genas en una ley no es una tarea sencilla. Habida cuenta de la complejidad de la labor, quienes suscribimos este estudio consideramos necesario repensar acerca de la eficacia de las medidas administrativas y penales (sin estar tipificadas como tal en la materia adjetiva correspondiente) establecidas en el ordenamiento objeto de análisis en contrapartida de las posibles medidas jurisdiccionales más *ad hoc* para el amparo de las manifestaciones culturales, principalmente debido a que los procesos de autorización para el aprovechamiento de tales derechos se desenvuelven en planos de notoria desigualdad entre los sujetos involucrados.

En el mismo sentido, manifestamos la necesidad de ponderar por soluciones con mayor impacto para los trasgresores de estos derechos, partiendo de la premisa de que, con mayor frecuencia, se trata de empresas con alto poder adquisitivo. De igual manera, apostamos por el establecimiento de medidas jurídicas, y no de naturaleza asistencial, que velen por alcanzar una reparación integral a quienes resulten víctimas de dichos actos ilícitos.

Por último, no queremos dejar de externar el reconocimiento al esfuerzo de reglamentar la protección del patrimonio cultural, así como reconocer los límites a los que se enfrenta materialmente la disposición normativa, ya que no podría dar respuesta a ciertas situaciones implícitas en el ejercicio de autodeterminación de los pueblos, tales como la fijación de montos o costos de sus productos finales, el cálculo de los porcentajes de ganancias posteriores a la venta, así como aquellos conflictos que se decidan resolver al margen de la ley en apego a los sistemas internos de organización de los pueblos y comunidades indígenas.

## VII. FUENTES DE CONSULTA

### *Libros*

BOEGE, Eckart, *Acerca del concepto de diversidad y patrimonio biocultural de los pueblos originarios y comunidad equiparable*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2021.

CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL, *Derechos humanos y patrimonio biocultural*, México, 2017.

CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Análisis de derecho comparado de la protección de las expresiones y conocimientos tradicionales*, Colombia, 2017.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.

### *Revistas*

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, “El trabajo de coteorización en la antropología jurídica militante. Experiencias desde las luchas por el autogobierno indígena en México”, *Inflexiones. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2020.

ARGUETA VILLAMAR, Arturo, “Patrimonio biocultural y regiones de esperanza”, *Diálogos Ambientales*, año 1, núm. 1, julio-diciembre de 2020.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor, “La libertad contractual”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, núm. 250, julio-diciembre de 2008.

IBARRA ROJAS, Lucero, “Autores indígenas en México”, *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, España, vol. 4, núm. 2, 2010.

IBARRA ROJAS, Lucero, “De musas, impostoras y tejedoras: la propiedad intelectual desde una perspectiva feminista”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Chile, vol. XXXIV, núm. 2, diciembre de 2021.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Mercedes *et al.*, “De arriba hacia abajo: reflexiones sobre la regulación de las relaciones entre artesanos y diseñadores en México”, *Kepez*, Colombia, año 19, núm. 26, julio-diciembre de 2022.

ORTIZ ESPEJEL, Benjamín y VIEIRA DE CARVALHO, Aline, “Patrimonio biocultural: un saludo de México”, *Habitus Goiânia*, vol. 19, núm. 1, 2021.

*Fuentes de Internet y notas periodísticas*

AGUILAR GIL, Yásnaya Elena, “El Estado mexicano como apropiador cultural”, *Ágora*, México, julio de 2018, disponible en: <https://www.revistadelauniversidad.mx/articulos/0bb50a13-2ad8-40e3-99725f35dd35184f/el-estado-mexicano-como-apropiador-cultural>.

CNDH, *Recomendación General*, núm. 35, “Sobre la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana”, 28 de enero de 2019, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-352019>.

CORTEZ BACILIO, Marcos, “Resistencia contra el despojo de las semillas en México”, *Desinformémonos*, 12 de octubre de 2022, disponible en: <https://desinformemonos.org/resistencia-contr-el-despojo-de-las-semillas-en-mexico/>.

HOLGADO LÁZARO, Sandra, “Apropiación cultural. Los 10 casos más relevantes”, *EOB. Fashion, Luxury & Retail*, marzo de 2021, disponible en: <https://enriqueortegaburgos.com/apropiacion-cultural-los-10-casos-mas-relevantes/>.

INEGI, *Comunicado de prensa*, núm. 430/2022, 8 de agosto de 2022, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_PueblosInd22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf).

INEGI, “Población afromexicana o afrodescendiente”, *Cuéntame de México*, 2020, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>.

INPI, “Firma de convenio de coordinación para el fortalecimiento de los sistemas normativos indígenas”, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/sala-de-justicia-indigena-un-paso-historico-en-mexico-adelfo-regino>.

««Ivette, recortar no es diseñar»: artesanas oaxaqueñas denuncian plagio de la marca creada por esposa del gobernador”, *El Sol de México*, 22 de agosto de 2022, disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/circulos/moda/artesanas-de-oaxaca-denuncian-plagio-de-la-marca-creada-por-esposa-del-gobernador-ivette-moran-8769979.html>.

LUQUE, Diana, “¿Qué es el patrimonio biocultural?”, *Red Temática Conacyt*, disponible en: <https://patrimoniobiocultural.com/patrimonio-biocultural/>.

Más de México, “Los jamás conquistados. Los mixes: el pueblo indígena que jamás fue conquistado”, abril de 2016, disponible en: <https://masdenx.com/2016/04/los-mixes-pueblo-indigena-jamas-fue-conquistado/>.

MATÍAS, Pedro, “Reprenden a Murat y su esposa por usar patrimonio cultural de Oaxaca en el Mercedes-Benz Fashion Week”, *Proceso*, 17 de agosto de 2022, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/8/17/reprenden-murat-su-esposa-por-usar-patrimonio-cultural-de-oaxaca-en-el-mercedes-benz-fashion-week-291725.html>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), “Patrimonio cultural material e inmaterial” (artículo 1o., CPPMCN, 1972; artículo 2o., párrafos 1 y 2, CSPCI, 2003), disponible en: <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “La riqueza de los pueblos indígenas”, disponible en: [https://paot.org.mx/centro/inesemarnat/informe02/estadisticas\\_2000/compendio\\_2000/01dim\\_social/01\\_07\\_Grupos\\_indigenas/data\\_indigenas/RecuadroI.7.1.htm](https://paot.org.mx/centro/inesemarnat/informe02/estadisticas_2000/compendio_2000/01dim_social/01_07_Grupos_indigenas/data_indigenas/RecuadroI.7.1.htm).

VÁSQUEZ, Sócrates y COJTÍ, Avexnim, “Apropiación cultural, otra forma de extractivismo en las comunidades indígenas”, *Cultural Survival*, diciembre de 2020, disponible en: <https://www.culturalsurvival.org/news/apropiacion-cultural-otra-forma-de-extractivismo-en-las-comunidades-indigenas>.